

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES DECRETOS

DECRETO N° 1.484

Se modifica la reglamentación del art. 13 del Estatuto del Docente

Buenos Aires, 22 de octubre de 2007.

Visto el Expediente N° 59.575/07, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas actuaciones tramita una propuesta normativa tendiente a reglamentar los concursos para el traslado y/o acrecentamiento de horas de clase semanales, acumulación de cargos docentes no directivos, ascenso de jerarquía a cargos no directivos e ingreso que se realicen en el Área de Educación Media y Técnica, de Educación Artística, en los Niveles Inicial, Primario y Medio de Educación Superior y en los Centros Educativos de Nivel Secundario (C.E.N.S.) del Área de Educación del Adulto y del Adolescente, considerando además algunas particularidades en su aplicación a los correspondientes al año 2006;

Que la normativa de aplicación resulta ser la Ordenanza N° 40.593, Estatuto del Docente, reglamentado por Decreto N° 6 11/86 y modificatorios;

Que a los fines de coordinar los tiempos y la necesidad de realización de los concursos, resulta necesario establecer pautas para adecuar la citada normativa al sistema educativo en las áreas y niveles mencionados y subsanar dificultades observadas a partir del análisis de la información recibida por el Ministerio de Educación de esta Ciudad de Buenos Aires, así como por las Organizaciones Gremiales, Asociaciones Docentes de la jurisdicción, originada en expresiones vertidas en presentaciones realizadas por docentes de las áreas mencionadas;

Que dichas presentaciones contienen manifestaciones de docentes que revistaron en carácter de interinos durante años;

Que es necesario evitar la dispersión horaria y facilitar la concentración de tareas a los fines de mejorar la calidad del servicio educativo, contribuyendo con ello a subsanar las dificultades expresadas por los docentes en las presentaciones precedentemente mencionadas;

Que paralelamente deben arbitrarse todas las medidas que permitan cumplir con el cronograma estatutario sin que se produzcan dilaciones que hagan de imposible aplicación las normas de la Ordenanza N° 40.593 comprometidas en las Áreas de la Educación detalladas;

Que al respecto deben establecerse pautas de adecuación, cuyo fundamento lo constituye la necesidad de regularizar el sistema educativo y jerarquizar la carrera docente en las áreas y niveles citados precedentemente, con la intención de dar continuidad al proceso concursal iniciado en 2006, con la finalidad de cumplir con el mandato contenido en la Ley N° 1.679, cuya sanción fuera el comienzo de la regularización mencionada;

Que dichas pautas tienen por objeto adecuar, a los fines de los concursos, disposiciones estatutarias referidas a la antigüedad, calificación por concepto, elaboración de los listados por las Juntas de Clasificación respectivas, límites a la acumulación, destino de las vacantes, entre otras, necesarias a los fines precitados;

Que en esta inteligencia debe destacarse el particular funcionamiento de los Centros Educativos de Nivel Secundario (C.E.N.S.) dependientes de la Dirección del Área de la Educación del Adulto y del Adolescente, con respecto a la exigencia de la calificación anual requerida a los docentes que los integran, la que deberá ser exceptuada en atención a la falta de implementación que se evidencia tanto en esta jurisdicción desde el tiempo mismo de su transferencia cuanto en la de origen;

Que en mérito a las consideraciones hasta aquí expuestas, y a efectos de promover la optimización del servicio educativo, se advierte la conveniencia de efectuar modificaciones a la reglamentación del Estatuto del Docente, aprobada por el Decreto N°611/86 y modificatorios;

Que, asimismo, ante el dictado de la Ley N°2.141 (B.O.C.B.A. N°2589), que modificó el art. 115 del Estatuto del Docente, eximiendo de la prueba de oposición a los docentes que aspiren a ascender a los cargos jerárquicos no directivos previstos en el art. 29 del mismo estatuto, corresponde modificar la reglamentación de este último artículo, a fin de que no colisione con la actual redacción del art. 115;

Que es necesario evitar confusiones de los aspirantes en el momento de la inscripción, toda vez que existen asignaturas con diversas denominaciones que responden a contenidos curriculares similares o que pueden ser dictadas con diferentes titulaciones, correspondiendo elaborar en consecuencia, listados que tengan en cuenta la incumbencia de título;

Que la Dirección General de Coordinación Legal e Institucional del Ministerio de Educación de esta Ciudad y la Procuración General, han tomado la intervención que les compete; Por ello, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA:**

Artículo 1°-

Modifícase la reglamentación del artículo 13 del Estatuto del Docente (Ordenanza N° 40.593), la cual quedará redactada de acuerdo con el siguiente texto:

"Las Juntas de Clasificación Docente exhibirán en su sede y enviarán a los Distritos Escolares y/o a cada establecimiento de su jurisdicción, según el caso, las listas señaladas en este artículo para que éstos procedan a su exhibición, en lugar visible, por un lapso no menor de veinte (20) días corridos, excepto los listados a aspirantes a interinatos y suplencias, los cuales serán exhibidos permanentemente por todo el período escolar que corresponda o hasta que sean reemplazados por el que tendrá vigencia a continuación.

Para los casos de las Áreas cuya organización no se encuentra distribuida mediante la estructura de Distritos Escolares, facúltase al Ministerio de Educación para establecer las pautas de implementación de la publicación de los listados de orden de mérito aplicables para cada concurso que, en el marco de las variantes enunciadas en el texto de la norma, sea oportunamente convocado, pudiendo fijar, para cada caso, los lugares y medios de publicación, dentro del lapso mencionado.

Se publicará en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires la fecha en que comenzará la exhibición de las listas de orden de mérito y el plazo para la notificación, tanto para concursos como para cubrir interinatos y suplencias.

El incumplimiento de esta disposición por parte de los responsables se considerará falta a los efectos de la aplicación del art. 36.

También las Juntas de Clasificación Docente exhibirán en sus sedes durante un plazo no menor de veinte (20) días corridos las copias de los listados del concurso."

Artículo 2° -

Modifícase el texto del primer párrafo de la reglamentación del artículo 14 del Estatuto del Docente, el que quedará redactado de la siguiente forma

"Para los casos de ingreso en el Área de la Educación Media y Técnica con menos de 16 horas semanales, dicho total deberá alcanzarse en la asignatura por la cual se haya ingresado, mediante la Junta de Clasificación respectiva. A tales efectos, las Juntas de Clasificación podrán ofrecer núcleos de horas semanales, teniendo en cuenta la incumbencia de título, los diseños curriculares y la disponibilidad horaria.

La adjudicación de horas semanales se realizará por estricto orden de mérito.

Si el ingreso se produjo por más de una Junta de Clasificación, el docente elegirá el núcleo de horas semanales inferior a 16 y sólo en éste se producirá el incremento hasta dicho total, cumplimentándose de esta forma el mínimo legal."

Artículo 3° -

Modifícase el texto del inciso V de la reglamentación del artículo 17 del Estatuto del Docente, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"V. Cumplidos los plazos establecidos en la Reglamentación del artículo 13, las Juntas de Clasificación citarán a los aspirantes ganadores, fijando día y hora para la adjudicación de vacantes, por mecanismos que garanticen la publicidad de la designación.

En las Áreas de Educación Media y Técnica, Superior, Artística, y del Adulto y del Adolescente (C.E.N.S.) de la Ciudad de Buenos Aires, a los efectos de los concursos de ingreso, acrecentamiento, acumulación, traslado y ascenso, las Juntas de Clasificación Docente citarán por medio fehaciente a los aspirantes durante 30 días hábiles.

Las Juntas darán a conocer, dando amplia publicidad, y con al menos diez (10) días hábiles de antelación, un cronograma de citaciones por asignaturas y cargos, reservando fechas posteriores para los casos de cargos u horas cátedra no cubiertos en la primera oportunidad.

El número de aspirantes citado, una vez producido el/los listado/s de orden de mérito, deberá duplicar la cantidad de vacantes; en el caso de las horas cátedra conforme los paquetes horarios que las Juntas de Clasificación hayan elaborado, si no hubiere suficiente cantidad de aspirantes, citará a los que se hubieran inscripto.

Las Juntas de Clasificación Docente elaborarán -teniendo en cuenta la incumbencia de título y con miras a evitar la dispersión horaria y facilitar la concentración de la tarea docente- paquetes de horas cátedra que ofrecerán a los aspirantes de todas las instancias de los concursos mencionados, con el horario y turno establecido.

A esos efectos, deberán observar la información suministrada con antelación por las Direcciones de Área respectivas.

Los cargos o paquetes de horas cátedra a cubrir, deberán ser ofrecidos con horario y turno respectivo."

Artículo 4° -

Modifícase el inciso a) de la reglamentación del artículo 18 del Estatuto del Docente, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"a) Los docentes que hubieran obtenido, en el último curso lectivo en que hayan sido calificados, concepto no inferior a Bueno en todas las asignaturas que dicten, podrán acrecentar las horas en que se desempeñan hasta completar el total señalado en la siguiente escala, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 74:

1. Con tres (3) o más años de antigüedad, hasta totalizar veinticuatro (24) horas de clases semanales.
2. Con cinco (5) o más años de antigüedad hasta totalizar treinta y dos (32) horas de clases semanales.
3. Con siete (7) o más años de antigüedad hasta totalizar cuarenta y cinco (45) horas de clases semanales.
4. La antigüedad requerida será aquella acreditada en el Área o nivel de la educación en que se concursará."

Artículo 5° -

Modifícase el inciso ch) de la reglamentación del artículo 18 del Estatuto del Docente, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ch) Las Juntas elaborarán un listado por cada asignatura en el que figurarán por orden de mérito todos los inscriptos, sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación del artículo 15 del Estatuto del Docente. En las Áreas de Educación Media y Técnica, de Educación Artística, en los Niveles Inicial, Primario y Medio de Educación Superior y en los Centros Educativos de Nivel Secundario (C.E.N.S.) del Área de Educación del Adulto y del Adolescente, se elaborarán listados de titulares inscriptos según la incumbencia de título."

Artículo 6° -

Modifícase el inciso a) de la reglamentación del artículo 19 del Estatuto del Docente, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"a) Podrán aspirar a la acumulación de cargos los docentes que hubieran obtenido en el último curso lectivo en el que fueron calificados conceptos no inferior a BUENO en la totalidad de cargos que posean, y cuenten con una antigüedad mínima de dos (2) años como titulares en el cargo de esa área o materia en el que hubieran resultado titularizados en el último término sin perjuicio de lo establecido en el artículo 74."

Artículo 7° -

Modifícase el inciso b)1 de la reglamentación del artículo 19 del Estatuto del Docente, que quedará redactada de la siguiente forma:

"b1) En las Áreas de Educación Media y Técnica, Superior, Artística y del Adulto y Adolescente (C.E.N.S.), a los efectos de los concursos de, acrecentamiento, o acumulación de cargos, los docentes que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso a) podrán acumular toda combinación posible de cargos docentes no directivos del mismo escalafón que no exceda las cuarenta y ocho (48) horas cátedra o dos cargos de un turno o jornada simple del mismo escalafón".

Artículo 8° -

Modifícase la reglamentación del artículo 29 del Estatuto del Docente, la que quedará redactada de la siguiente forma:

"a) Para la clasificación de los aspirantes se seguirán las pautas establecidas en el inciso A de la reglamentación del artículo 28.

b) la inscripción para estos concursos se realizará del 1° al 30 de abril de cada año y la Junta de Clasificación deberá concluirlos antes del 30 de octubre del mismo año."

Artículo 9° -

Modifícase el apartado II y el inciso a) del apartado III) de la reglamentación del artículo 33 del Estatuto del Docente, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

II.-Se considerarán vacantes los cargos o clases semanales que carezcan de titular, por creación, ascenso del titular, traslado del titular, renuncia aceptada, jubilación acordada, cesantía, exoneración o fallecimiento. "Los cargos u horas cátedra desempeñados por docentes en carácter de interinos que acrediten fehacientemente haber presentado la renuncia condicionada quedarán exceptuados de la convocatoria, salvo que la obtención del beneficio se produzca con anterioridad a la fecha en que se efectúe el llamado a concurso."

III. a) "Para los cargos iniciales de los distintos escalafones: producida la reubicación del personal en disponibilidad y la reubicación de los readmitidos, las Juntas ofrecerán todas las vacantes restantes para traslado. Las vacantes resultantes de dichos traslados, las que no hubieran sido utilizadas para los mismos y aquellas que se hubieran producido por no haberse efectivizado alguno de los traslados otorgados, serán expuestas en su totalidad. De éstas podrán ser elegidas para acrecentamiento de horas y acumulación de cargos hasta un cincuenta por ciento (50%).

Las vacantes que resulten luego de cumplido lo previsto en el párrafo anterior, más las que pudieran quedar por no haberse hecho efectivo algún acrecentamiento o acumulación serán destinadas a Ingreso."

Artículo 10 –

Dispónese que para los concursos del año 2006 para el traslado y/o acrecentamiento de horas de clase semanales, acumulación de cargos docentes de base, ascenso de jerarquía a cargos no directivos e ingreso que se realicen en las Áreas de Educación Media y Técnica, de Educación Artística, en los Niveles Inicial, Primario y Medio de Educación Superior y en los Centros Educativos de Nivel Secundario (C.E.N.S.) del Área de Educación del Adulto y del Adolescente, serán de aplicación las pautas establecidas en el Anexo I, que a todos sus efectos forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 11 –

El presente decreto es refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 12 –

Dese al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y, para su conocimiento y demás efectos, pase al Ministerio de Educación. Cumplido, archívese. **TELERMAN - Clement**